



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 253 – 2023 - MDLM

La Molina, 12 JUL. 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTOS:

El Informe N° 0925-2023-MDLM-SGTH, de fecha 28 de junio de 2023, de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, mediante el cual sustenta la causal de vicio de nulidad a la Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N°011-2021, de fecha 15 de diciembre de 2022 otorgada al actual Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y el Informe N°112-2023-MDLM-GAJ, de fecha 21 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, donde emite opinión legal respecto a Adenda del Contrato Administrativo de Servicios N°011-2021, del señor Jorge Armando Taboada Lozada, y advierte presuntos vicios de nulidad, debiendo proceder a iniciar la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las municipalidades provinciales y distritales, son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual guarda concordancia con lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Legalidad: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en estricto cumplimiento del Principio de Privilegio de Controles Posteriores: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



Que, el numeral 11.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";



Que, el numeral 115.1 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o el mérito de una denuncia";



Que, el numeral 115.2 del artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa";



Que, el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10”;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, estableció que: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil. Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces;

Que, mediante la Ley N° 31433, LEY QUE MODIFICA LA LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, Y LA LEY 27867, LEY ORGÁNICA DE GOBIERNOS REGIONALES, RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE CONCEJOS MUNICIPALES Y CONSEJOS REGIONALES, PARA FORTALECER EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 06 de marzo del 2022, se modificaron entre otros los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972;

Que, la Ley antes citada incorpora en el artículo 9° Atribuciones del Concejo Municipal en el inciso 35, que corresponde al Concejo Municipal: “Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional”;

Que, también la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la referida Ley modificó el Artículo 92 de LSC, quedando redactado del modo siguiente: “Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. **En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.** El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes”;

Que, el actual Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario en funciones, Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, resultó como ganador al puesto en razón del Proceso CAS N° 005-2021, el mismo que se llevó a cabo bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-2021, siendo designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 144-2021-MDLM-GM, de fecha 09 de junio del 2021. En las bases de la Convocatoria se estipuló que la duración del



contrato sería de un (01) mes sujeto a renovación en caso sea requerido por el área usuaria; sin embargo, una vez emitido se colocó como fecha de inicio el 17 de mayo del 2021 y como fecha de culminación el 30 de junio del 2021, es decir una duración mayor a la aprobada y señalada en las bases. Asimismo, de la revisión del legajo personal del mencionado servidor no se ha encontrado requerimiento alguno por el área usuaria que sustente su renovación, es más solo se encuentra su contrato primigenio, de fecha 17 de mayo del 2021 y su Adenda otorgada a plazo indeterminado, de fecha 15 de diciembre del 2022;

Que, el numeral 2.12 del Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de abril del 2022, establece que: "La designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional";

Que, el numeral 2.13 del Informe Técnico N° 000530-2022-SERVIR -GPGSC, señala que: "En este punto es preciso mencionar que, la designación del Secretario Técnico del PAD anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 resultaba posible sólo si la autoridad competente del gobierno local o regional lo decidía por conveniente; además que, dicha designación no estaba sujeta a un periodo determinado de ejercicio de funciones. Es entonces que, si bien resulta válida dicha designación; se debe interpretar que, la misma se encuentra limitada ahora con la dación de la mencionada ley, en razón a su finalidad de fortalecer la función fiscalizadora de los consejos regionales y municipales";

Que, el numeral 2.14 del Informe Técnico mencionado en el párrafo anterior también señala que: "Por consiguiente, en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, resulta obligatorio que las actuales autoridades –alcalde o gobernador regional–realicen de manera inmediata las acciones administrativas necesarias para elaborar la terna de candidatos y convocar a sesión de Concejo Municipal o Consejo Regional, según sea el caso, a fin de que el mismo adopte acuerdo de designación de un nuevo Secretario Técnico del PAD";

Que, el numeral 3.2 de las Conclusiones del Informe Técnico 000830-2022-SERVIR -GPGSC, de fecha 30 de mayo del 2022, indica que: "La designación del Secretario Técnico del PAD que se haya realizado por la autoridad competente en el gobierno local o regional, anterior a la vigencia de la Ley N° 31433 y sigue en funciones posterior a la vigencia de dicha norma, es válida para todos los efectos jurídicos que correspondan; por lo que, los actos que el mencionado Secretario Técnico emita en el ejercicio de sus funciones resultan válidos hasta el momento que se designe un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal o Consejo Regional. Para mayor detalle, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 0530-2022-SERVIR-GPGSC";

Que, el numeral 3.4 de las Conclusiones del Informe Técnico N° 000056-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 16 de enero del 2023, señala que: "A efectos que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433, deberá cumplir con los siguientes presupuestos:

- I. Encontrarse con vínculo laboral bajo el régimen Decreto Legislativo N° 1057 como Secretario Técnico del PAD, al momento de la vigencia de la Ley N° 31131, 10 de marzo de 2021.



II. Haber sido designado conforme a la normativa respectiva en su oportunidad".

Que, mediante el Informe N° 843-2023-MDLM-SGTH, de fecha 16 de junio del 2023, la Subgerencia de Gestión del Talento Humano como unidad de organización competente emite el informe técnico debidamente documentado y sustentado sobre la situación laboral y permanencia del Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, señalando entre otros puntos los siguientes:

- 
- 
- 
- Que, como se puede observar la Municipalidad Distrital de la Molina se encontraba obligada desde el 06 de marzo del 2022 a designar a un nuevo Secretario Técnico del PAD mediante acuerdo del Concejo Municipal en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433, la misma que fuese publicada en el Diario Oficial El Peruano en dicha fecha; sin embargo, se optó por hacer caso omiso y mantener en el puesto al actual Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, otorgándole inclusive el 15 de diciembre del 2022 una Adenda a Plazo indeterminado.
 - Que, conforme lo ha señalado SERVIR en su Informe Técnico N° 000056-2023, para que el Secretario Técnico del PAD en su condición de servidor bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 pueda continuar en sus funciones después de la vigencia de la Ley N° 31433 debía encontrarse con vínculo laboral como Secretario Técnico del PAD en ese momento, lo cual en el presente caso no aplica, ya que, el Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, resultó como ganador al puesto en razón del Proceso CAS N° 005-2021, el mismo que se llevó a cabo bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 034-2021; es decir, posterior al 10 de marzo del 2021.
 - Que, considera que la Adenda a Plazo Indeterminado otorgada el 15 de diciembre del 2022 al actual Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, Sr. Jorge Armando Taboada Lozada, fue indebidamente emitida; y que debería iniciarse el procedimiento correspondiente para la designación de un nuevo Secretario Técnico del PAD, en estricto cumplimiento de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31433.

Que, mediante Informe N° 112-2023-MDLM-GAJ, de fecha 21 de junio del 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal concluyendo y recomendando entre otros lo siguiente:

- Que, a mérito de la Ley N° 31433, la Designación del Secretario Técnico está a cargo del Concejo Municipal a propuesta del alcalde quien presenta una terna de tres candidatos, y dicha designación es hasta por dos (2) años renovables una sola vez por el mismo periodo.
- Que, se advierte que la Municipalidad Distrital de la Molina desde el 07 de marzo del 2022, fecha de vigencia de la Ley N° 31433, se encontraba obligada por mandato de ley de iniciar el procedimiento administrativo para la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD y con la misma dar por concluida la designación del anterior Secretario Técnico; sin embargo, la gestión pasada no lo hizo, y ello ocasionó que el señor JORGE ARMANDO TABOADA LOZADA siga



ejerciendo las funciones de Secretario Técnico inobservando la disposición normativo vigente.

- Que, la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, del Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, que declara dicho contrato a plazo indeterminado ha sido emitida inobservando la Ley N° 31433, que modifica tanto la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la designación del Secretario Técnico; asimismo, se ha aplicado de manera indebida los alcances de la Ley N° 31131; por lo tanto, se habría infringido el Principio de Legalidad de manera manifiesta ameritando que la misma sea declarada su nulidad de oficio siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, concluido el procedimiento de nulidad de oficio, se debe iniciar los procedimientos que correspondan para la designación del nuevo Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario bajo los alcances de la Ley N° 31433, que modifica la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo a lo antes expuesto el otorgamiento y la suscripción de la **ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado del Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, contiene la existencia de un presunto vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización, de acuerdo al detalle siguiente:**

Artículo 1° que disponía la modificación de los artículos 9, 10, 13, 20, 29 y 41 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades:

"ARTÍCULO 9.- ATRIBUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

Corresponde al concejo municipal:

(...) 25. *Designar, a propuesta del alcalde, al secretario técnico responsable del procedimiento administrativo disciplinario y al coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.*

ARTÍCULO 20.- ATRIBUCIONES DEL ALCALDE

Son atribuciones del alcalde:



(...) 37. Proponer al concejo municipal las ternas de candidatos para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

TERCERA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL: Designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional.

Para la designación del secretario técnico del procedimiento administrativo disciplinario y del coordinador de la unidad funcional de integridad institucional, el alcalde o gobernador regional presentará, en cada caso, una terna de candidatos al concejo municipal o al consejo regional. Si ninguna de las personas propuestas es aceptada, se presentará una segunda terna. En caso de que no se designe a ninguno de los candidatos de esta segunda terna, el alcalde o gobernador regional seleccionará a uno entre los integrantes de la segunda terna para la designación correspondiente.

SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA: Modificación del artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil

Se modifica el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, conforme al siguiente texto:

“Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo. (...)

Que, asimismo la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, otorgada al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, agravia el interés público en el extremo que limita la facultad fiscalizadora que tienen los miembros del Concejo Municipal sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de La Molina, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidad-Ley N° 27972 y sus modificatorias;

Que, en sentido debe procederse conforme lo establece el artículo 115° concordante con el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444; es decir, a dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del



Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD, debiéndose notificar al servidor, a fin que ejerza su derecho de defensa y garantizar el debido procedimiento.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 007-2023/MDLM, de fecha 01 de enero de 2023, se delegó en la Gerencia Municipal las atribuciones administrativas de competencia de Alcaldía, salvo aquellas señaladas expresamente como indelegables por Ley, así como las señaladas en forma expresa a las unidades de organización en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF vigente;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO N° 1.- DECLARAR PROCEDENTE, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 011-2021, de fecha 15 de diciembre del 2022, a plazo indeterminado otorgada al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario-STPAD por contener la existencia de un vicio de causal de nulidad por contravenir a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias tipificado en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 al haber contravenido lo establecido por el artículo 1°, la Tercera Disposición Complementaria Final y la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 31433, Ley que modifica la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, respecto a las atribuciones y responsabilidades de Concejos Municipales y Consejos Regionales, para fortalecer el ejercicio de su función de fiscalización; agraviando el interés público en el extremo que limita la facultad fiscalizadora que tienen los miembros del Concejo Municipal sobre la gestión pública de la Municipalidad Distrital de La Molina, otorgada por la Ley Orgánica de Municipalidad-Ley N° 27972 y sus modificatorias.

ARTÍCULO N° 2.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus actuados al Señor Jorge Armando Taboada Lozada, a fin de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, los mismos que serán computados desde el día siguiente de notificación, conforme al procedimiento previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO N° 3.- ENCARGAR, a la Gerencia de Tecnologías de Información la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
[Firma]
FRANCISCO ADOLFO DUMLER CUYA
GERENTE MUNICIPAL